



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – Servidumbre
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P
DEMANDADO	-La Nación - Agencia Nacional De Tierras y, -Palmeras De Alamosa S.A.S. (en calidad de ocupante)
RADICADO	050013103 009 2022 00332 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN. En consecuencia, la parte demandante debe subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo:

PRIMERO: De conformidad con los numerales 2º y 5º del artículo 82 del C.G.P., se deber aclarar o acreditar que el inmueble objeto de la demanda, identificado con el FM.I. Nro. 192-13143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, **sea un bien baldío** de propiedad de La Nación - Agencia Nacional de Tierras, por cuanto, al interior del proceso el mismo cuenta con matrícula inmobiliaria¹, donde figura como propietaria la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S., con modo de adquisición derivada de la cesión de los derechos de dominio del inmueble por fusión, según la anotación Nro. 008, a través de la Escritura Pública 659 del 12-04-2018 otorgada en la Notaría Tercera de Valledupar².

Adicional, en dicha cesión no se hace referencia a la calidad de ocupante que se predica de dicha sociedad, por el contrario, refiere a la condición de dominio, menos se alude en ese Certificado a la naturaleza del inmueble como baldío, por el contrario, se afirma que no lo es. Por tanto aclarará los hechos de la demanda.

¹ Folio 15 y s.s. del archivo digital Nro. 03

² Folio 59 y s.s. del archivo digital Nro. 03



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Aunado a que se verifica que en el citado certificado hay una cadena de tradición de daciones en pago y compraventas, que aluden a bien privado. Aclarar los hechos del libelo genitor.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con la aclaración de los aspectos que anteceden, **se debe adecuar** el supuesto fáctico del libelo introductor, en relación al bien sobre el cual se pretende se constituya la servidumbre como las pretensiones contra quién se deban dirigir correctamente.

TERCERO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora atendiendo lo previsto en el N° 3° del artículo 93 del estatuto procesal vigente, debe integrar y reproducir en un solo escrito la demanda con las modificaciones realizadas en consonancia con estas exigencias.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI/BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f589673917d8e1b89daf15b88dddf0012f63aecac9c087065b956509c0bacba**

Documento generado en 02/11/2022 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>